

LAS COSAS DESTINADAS AL CULTO EN EL DERECHO CANONICO

INTRODUCCION. LAS COSAS SAGRADAS COMO TEMA FRONTERIZO

El tema de las cosas sagradas o destinadas al culto es un típico tema fronterizo, en la linde del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado.

Por supuesto, que mi planteamiento se sitúa en el ámbito del Derecho, aunque atento tanto a los planteamientos e interrogantes del Derecho de la Iglesia, como del Derecho del Estado.

Al estudiar la relación jurídica canónica, y al llegar el momento del estudio de su objeto, será imprescindible hacer referencia a aquel tipo de cosas peculiares del ordenamiento canónico, que son las cosas sagradas. Y paralelamente, al estudiar el patrimonio de la Iglesia dentro del Derecho Eclesiástico del Estado, será necesario referirse a esa multitud de edificios y lugares que están destinados al culto.

Precisamente por esta mezcla de sagrado y profano, de material y espiritual que caracteriza las cosas sagradas o destinadas al culto, las hace particularmente aptas para ejercitar el método jurídico peculiar del Derecho Canónico, como parte de la única Ciencia jurídica, y para demostrar cómo el jurista se puede acercar con su bagaje de ciencia jurídica a lo sagrado sin transformarse en teólogo, sin hacer Teología.

A estos efectos, bueno será recordar cómo toda referencia a lo sagrado, sobrenatural o espiritual, hecha en las aulas de Derecho de la Universidad civil, produce en el alumno la sensación de que el profesor ha equivocado los papeles. Por eso siempre que el canonista se acerca a temas como este será preciso recordar que su perspectiva mental de conceptualizar sigue siendo sólo y exclusivamente la jurídica.

Por otro lado, cuando se contemplan los datos suministrados por la realidad cotidiana, se observa que las realidades sagradas, desde luego unidas a aspectos materiales de la existencia, son objeto frecuente de la atención y aún polémica social y popular, manifestada en los medios de comunicación.

Piénsese en la categoría más destacada de cosas sagradas desde el punto de vista civil y canónico, en los edificios destinados al culto y también en los destinados a la sepultura de los fieles.

Recuérdese la reciente polémica surgida en la prensa de la Región de Murcia a propósito del uso, más o menos adecuado, por parte de un ente público propietario del mismo, concretamente la Comunidad Autónoma, respecto de una Iglesia, antaño destinada al culto por su antecesor jurídico, la Diputación Provincial, y siglos atrás por la Orden religiosa que lo fundara (*).

* En la fachada principal del edificio sede de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia figura la siguiente inscripción: 'Colegio de San Esteban. Fundación del Obispo D. Esteban Almeida. Primer colegio de la Compañía de Jesús en España, 1561-